

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Selwyn Lloyd.

Por el Gobierno de la República de Chipre, con reserva de ratificación, Strasburgo, 23 de septiembre de 1969, C. N. Pifavachi.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado en Strasburgo el día 5 de diciembre de 1973 ante el Secretario general del Consejo de Europa.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el día 4 de enero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de enero de 1974.—El Secretario general técnico,  
Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3390/1973, de 21 de diciembre, sobre apoyo fiscal a la inversión.*

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, restableció en su artículo diecinueve la vigencia del apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, con aplicación exclusiva a aquellos sectores cuya producción deba ser acrecentada a juicio del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de los de Agricultura e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, podrán acogerse a la desgravación regulada en el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, los contribuyentes a quienes este Decreto se refiere por razón de las inversiones que realicen en los siguientes sectores:

- Explotaciones agrícolas y ganaderas: Inversiones en construcción de silos o de otras instalaciones para el almacenamiento de productos agrarios, en instalaciones y maquinaria para la cría y engorde de ganado y en instalaciones para la puesta en riego.
- Elaboración de leche en polvo.
- Conservas alimenticias.
- Industria azucarera. Inversiones para modernización de instalaciones.
- Frio industrial.
- Fabricación de polímeros y monómeros.
- Industria del cemento.
- Siderurgia no integral.
- Fabricación de máquinas herramienta para el trabajo de los metales.
- Industria auxiliar del automóvil.
- Industria electrónica: Equipos profesionales y componentes.
- Producción de energía hidroeléctrica: Inversiones en nuevas instalaciones.

Artículo segundo.—La inversión habrá de realizarse en los bienes enumerados en el artículo segundo del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, siempre que los mismos tengan relación directa con una actividad realizada en el marco de alguno de los sectores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 19 de enero de 1972, en lo que no se oponga a lo establecido en este Decreto, y en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*DECRETO 3390/1973, de 21 de diciembre, sobre la declaración en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, contiene un conjunto de disposiciones relativas a política fiscal, todas ellas encaminadas a lograr una más equitativa tributación de las rentas, entre las que destaca especialmente la modificación de las Tarifas del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta circunstancia unida a la necesidad de acomodar la normativa del impuesto a las exigencias de cada momento aconsejan ciertas modificaciones que recoge el presente Decreto.

En tal sentido, se amplía el contenido de dicha declaración incorporando una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, que sean susceptibles de producir renta o constituyan signo externo en los términos que regula la Ley del Impuesto. Se extiende asimismo la obligación de declarar a determinadas personas en las que se den las circunstancias que se concretan en el texto de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuatro de la Ley General Tributaria, artículo catorce del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y el Texto Refundido del Impuesto, quedan obligadas a presentar declaración anual por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las comprendidas en el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, aquellas en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Los socios de Sociedades regulares colectivas, comanditarias simples y los colectivos de las comanditarias por acciones.
- b) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas, así como los socios de estas Sociedades o de las de responsabilidad limitada que posean más del diez por ciento del capital social.
- c) Las personas que desempeñan funciones de dirección en toda clase de sociedades.
- d) Los empresarios de negocios y explotaciones comerciales, industriales, de servicios y mineras que satisfagan cinco mil o más pesetas de cuotas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- e) Los profesionales que satisfagan cinco mil o más pesetas por cuotas de la Licencia Fiscal sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- f) Los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de fincas urbanas, excepción hecha de la vivienda propia, que tengan señalada, en su conjunto, en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o Urbana, según los casos, una base imponible superior a cien mil pesetas.

Artículo segundo.—El plazo de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo segundo, dos del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, comenzará el uno de febrero y finalizará el treinta de abril de cada año, respecto a las rentas obtenidas en el período impositivo anterior.

Artículo tercero.—La declaración del impuesto, extendida en el impreso de modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda, contendrá en todo caso, debidamente diligenciada y firmada, una relación de los bienes de todas clases cuya propiedad o disfrute corresponda al contribuyente, y que sean

o puedan ser fuente de renta o constituyan signo externo en los términos establecidos en la Ley del Impuesto.

Artículo cuarto.—Las personas que incumplieren la obligación de presentar la declaración por el Impuesto en la forma determinada en el artículo anterior incurrirán en infracción simple, que será sancionada con multa de quince mil pesetas, de acuerdo con el artículo ochenta y tres de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

*DECRETO 3891/1973, de 21 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El artículo veintidós del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establece que la valoración y aplicación de los signos externos se ajustarán a las normas que dicte el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las cuales podrán ser revisadas anualmente.

Por Decreto ciento ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, se prorrogaron para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos vigentes para mil novecientos setenta y uno.

El sistema de valoraciones de los signos externos para fijar la base imponible por este medio en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas fué establecido por el Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, disposición todavía en vigor, modificada parcialmente por el Decreto ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta, de quince de enero, respecto de los signos de vivienda y automóvil.

La experiencia adquirida pone de manifiesto la conveniencia de efectuar una revisión de los citados preceptos, especialmente en lo que se refiere a los signos vivienda, automóvil y embarcaciones de recreo, sometiendo a la aplicación de escala de coeficientes las valoraciones de la generalidad de los signos a efectos de obtener la correspondiente renta total.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La determinación de la base imponible por signos externos de renta gastada se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Los gastos correspondientes a los signos externos se estimarán conforme a las siguientes reglas:

##### A) Vivienda ocupada por el contribuyente.

En las viviendas arrendadas, subarrendadas o cedidas en uso se considerará como gasto el importe que por todos conceptos satisfaga el arrendatario o inquilino por la utilización de aquéllas, incluido el garaje, el mobiliario y otros servicios que esté obligado a pagar o disfrute el locatario. En estos casos, el importe del gasto nunca podrá ser inferior al producto íntegro o a la renta catastral que el inmueble tuviese asignado a efectos de la Contribución Territorial Urbana, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta regla.

En las viviendas que sean propiedad del contribuyente, el gasto se estimará en una cantidad igual al producto íntegro o a la renta catastral asignado a los efectos de la Contribución Territorial Urbana, incluyéndose el correspondiente al garaje y otros locales de uso del propietario situados en el inmueble.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente a la que se haya aplicado el régimen tributario de la Contribución Territorial Urbana, regulado en los artículos diecisiete a veinti-

siete del texto refundido de la citada Contribución, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, la valoración efectuada conforme al párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento.

El gasto correspondiente a las viviendas arrendadas y ocupadas por el contribuyente se reducirá de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Año del arrendamiento	Porcentaje de los alquileres satisfechos estimable como gasto en el signo
Hasta 1946 .....	100
Desde 1947 a 1956 .....	75
Desde 1957 a 1966 .....	50
Desde 1967 en adelante .....	25

Estas reducciones no serán de aplicación cuando el importe total de la valoración de este signo sea superior a doscientas cincuenta mil pesetas ni cuando se trate de vivienda que no sea la principal del contribuyente.

A estos efectos, cuando el contribuyente sea titular, en distintos edificios, de más de una vivienda, se estimará solamente una de ellas como la ocupada a los efectos de la imputación de este signo, que será precisamente por la que satisfaga mayor gasto o sea superior al producto íntegro o la renta catastral. En tales casos, el gasto de las restantes viviendas y su aplicación se asimilará a lo previsto para los inmuebles de esparcimiento y recreo.

Cuando la vivienda ocupada por el contribuyente se destine conjuntamente al ejercicio de industria, comercio o profesión, el gasto se reducirá en el veinticinco por ciento.

El gasto por vivienda imputable a las personas que vivan habitualmente en hoteles, pensiones o residencias se estimará, cuando satisfagan pensión completa, en el treinta por ciento de su importe, y si sólo se tiene alojamiento, en el ochenta por ciento.

##### B) Automóviles.

Se estimará por HP. de potencia fiscal el siguiente gasto:

Vehículos de hasta siete HP., inclusive, mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de siete HP. hasta nueve HP., dos mil pesetas por HP. y año.

Vehículos de más de nueve HP., tres mil pesetas por HP. y año.

A efectos de esta valoración no se tendrán en cuenta las fracciones de HP.

Por razón de tiempo transcurrido desde la primera matriculación del vehículo la valoración del gasto se reducirá en:

Cuarenta por ciento para los coches de más de cinco años de antigüedad hasta diez años.

Sesenta por ciento para los vehículos con más de diez años hasta quince de antigüedad.

Ochenta por ciento para los automóviles con más de quince años de antigüedad.

Para el cómputo de la reducción se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiera matriculado el automóvil.

Se valorarán y estimarán en la persona del contribuyente los automóviles que su esposa e hijas menores de edad no emancipados posean, utilicen o les fueran imputados en virtud de la presunción del artículo veinte punto uno del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

En los automóviles de fabricación extranjera, el gasto estimado conforme a las normas anteriores se incrementará en el veinticinco por ciento para los inferiores a dieciséis HP. y en el cincuenta por ciento para los de igual o superior potencia, exceptuándose dicho incremento cuando hubieran transcurrido cinco años desde la matriculación del vehículo, computándose dicho plazo en la forma anteriormente expuesta.

Se estimará, en su caso, como gasto en este signo el importe satisfecho por la utilización de garaje, salvo que éste haya sido computado ya en el signo externo de vivienda.

En las provincias de Las Palmas y Tenerife y en Ceuta y Melilla el gasto atribuido exclusivamente al automóvil se esti-